

IEEPCO-CG-49/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL CUAL SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual, se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

G L O S A R I O:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Lineamientos:	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES.

- I. El dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en su número once, décima séptima sección, el decreto número novecientos treinta y dos del Congreso del Estado de Oaxaca por el cual se reformaron los diversos 1º, 9º, 24, 31 y 147, de la LIPEEO, a efecto de garantizar los derechos político electorales de las personas de la diversidad sexual, con discapacidad, adultos mayores y jóvenes.
- II. Mediante decreto mil quinientos veintitrés, emitido por el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dado en sesión ordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó la emisión de la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil veinticuatro para la renovación del Congreso del estado de Oaxaca y los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.
- III. El día ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto, en sesión especial emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- IV. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 dado en sesión extraordinaria urgente del Consejo General de este Instituto, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobaron los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- V. Inconformes con la determinación tomada por el Consejo General de este Instituto, diversas personas en su calidad de ciudadanas, así como partidos políticos, a través de sus representaciones acreditadas ante este Consejo

General, interpusieron sendos medios de impugnación, los cuales fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, bajo los expedientes JDC/149/2023, JDC/151/2023, JDC/153/2023, JDC/167/2023, JDCI/95/2023, RA/18/2023, RA/19/2023, RA/20/2023, RA/21/2023, RA/22/2023, RA/23/2023, RA/24/2023, RA/25/2023, RA/26/2023 y RA/27/2023 acumulados.

- VI. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en los juicios referidos previamente, revocando de forma parcial los Lineamientos ya mencionados.
- VII. En desacuerdo con la determinación judicial en comento, los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Fuerza por México Oaxaca, promovieron juicios de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así mismo, diversas personas en su calidad de ciudadanas, presentaron demanda de juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia precisada en el párrafo anterior.
- VIII. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, dictó sentencia a fin de resolver los juicios de revisión constitucional y juicios de la ciudadanía recaídos en los expedientes SX-JRC-28/2023 y acumulados. En dicha determinación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó modificar la sentencia impugnada para, entre otros efectos, ordenar la implementación de una consulta previa a las personas indígenas y afro-mexicanas, y otra consulta en los mismos términos para personas con discapacidad, a fin de determinar los lineamientos que serán aplicables a dichas personas, los cuales deberán estar aprobados, a más tardar, antes del primero de marzo del año en curso.
- IX. En cumplimiento a la sentencia mencionada en el numeral anterior, mediante acuerdo IEEPCO-CG-01/2024, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto ordenó la realización de un proceso de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas en materia de acciones afirmativas para determinar los Lineamientos que serán aplicables para personas indígenas y afro-mexicanas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Oaxaca. En dicho instrumento, el Máximo Órgano de dirección de este Organismo Público Local, aprobó el protocolo respectivo e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica

y Participación Ciudadana, a efectuar todos los actos, suficientes y necesarios para coordinar la realización de la consulta de mérito, en términos de lo establecido en la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

- X. El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEEPCO-CG05/2024, el Consejo General de este Instituto aprobó el Protocolo de consulta a las personas con discapacidad en Oaxaca para el Proceso Electoral 2023-2024. Asimismo, se instruyó a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, para realizar todos los actos, suficientes y necesarios para coordinar la ejecución de la consulta.
- XI. El veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo en el Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca, la consulta estatal a las personas con discapacidad. En la misma fecha, las personas con discapacidad interesadas en participar en la consulta, acudieron a las sedes de los veinticinco Consejos Distritales Electorales de este Instituto, en donde se dispuso lo necesario para que dichas personas emitieran sus opiniones.
- XII. Del tres al catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la consulta a las personas indígenas y afromexicanas, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente SX-JRC-28/2023 y acumulados, por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- XIII. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se presentaron ante el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria urgente, los informes derivados de la consulta previa, libre, informada, de buena fe, a personas con discapacidad, así como la consulta, previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el Estado de Oaxaca, para determinar los Lineamientos que serán aplicables en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, realizadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-28/2023 y acumulados.
- XIV. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General recibió el informe final derivado de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en materia de acciones afirmativas para determinar los Lineamientos que serán aplicables para las personas indígenas y

afromexicanas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca.

- XV.** El veintinueve de febrero del presente año, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-39/2024, dado en sesión extraordinaria urgente del máximo órgano de dirección de este Instituto, se aprobaron las reformas a los Lineamientos, como resultado de los procesos de consulta referidos en los numerales que anteceden, aplicables al registro de candidaturas dentro del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- XVI.** Entre los días veintinueve de febrero y tres de marzo del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto, sendos escritos signados por las representaciones de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Oaxaca, Movimiento Ciudadano, Morena, Fuerza por México Oaxaca, y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, mediante los cuales, solicitan una ampliación del plazo para realizar los registros de candidaturas, mismo que está previsto del primero al quince de marzo del año en curso.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la LGIPE, establece que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
2. Que el artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado C; 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, en relación con el artículo 98 de la LGIPE, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, los cuales, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos

Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por este Instituto, en los términos de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
4. Que el artículo 26, de la LIPEEO señala que, en la realización de elecciones ordinarias, el Consejo General, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá modificar algún plazo dentro del calendario establecido para el mismo proceso, si a su juicio, existe imposibilidad material para su cumplimiento y no se afecta con ello el desarrollo del proceso electoral. El acuerdo que se adopte deberá ser publicado oportunamente en el Periódico Oficial.
5. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 31, fracciones I, II y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante, la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática en el Estado, y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
6. Que el artículo 31, fracción V de la LIPEEO establece que garantizar para la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.
7. Que en términos del artículo 38, fracciones I y II, de la LIPEEO, el cual establece que es atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución, las leyes aplicables que establezca el Instituto Nacional Electoral para poder llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales.

8. Que la fracción XLIX del artículo 38, de la LIPEEO establece que antes del inicio del proceso electoral el Consejo General aprobará un calendario electoral que contendrá las fechas precisas del inicio y término de cada etapa del proceso electoral.
9. Que el artículo 104, de la LIPEEO, establece los plazos para el registro de las candidaturas independientes, serán los mismos que esta Ley señale para Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos para el registro de candidatos por los partidos políticos.
10. Que el artículo 185, numeral 1, inciso b), de la LIPEEO, establece que los candidatos a diputados para el Congreso Local e integrantes de Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, serán registrados en el periodo del primero al quince de abril del año de la elección.
11. Que el mismo artículo 185, de la LIPEEO, en su numeral 3, establece que el Consejo General del Instituto Estatal podrá realizar ajustes a los plazos, periodos y fechas establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en esa Ley.
12. Que el artículo 200, numeral 1, de la LIPEEO, establece que el periodo de campaña electoral tendrá una duración de cuarenta días para diputados al Congreso y de treinta días para integrantes de los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.
13. En ese tenor, es de resaltar que este Consejo General el ocho de septiembre del dos mil veintitrés, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023 aprobó el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023- 2024, estableciendo que el periodo de solicitudes de registro para las concejalías a los Ayuntamientos y diputaciones al Congreso del Estado correría del primero al quince de marzo, ante sus respectivos Consejos o supletoriamente ante este Consejo General.
14. Que, aunado a lo anterior, debe considerarse que, de acuerdo a lo establecido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, en el oficio INE/DERFE/STN/SPMR/143/2024, de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, el cinco de mayo del año en curso, es la fecha establecida para la entrega de los elementos para la integración del paquete electoral postal, para el ejercicio del voto de los oaxaqueños en el exterior, en el que se recabarán los votos para la elección de la diputación migrante, ordenada por primera vez para este proceso electoral, por la legislación electoral local.

15. Que además, mediante oficio número INE/DEOE/0488/2024, de fecha cinco de marzo del presente ejercicio, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, informó a este Instituto que el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, es la fecha establecida para la entrega, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, de los Sobres Paquete Electoral de seguridad Junta Local de Voto Anticipado; cabe señalar que estos sobres *paquete electoral* deben contener las boletas de las elecciones de diputaciones y concejalías para la ciudadanía que manifestó su intención de participar en el ejercicio de voto anticipado.
16. Que de conformidad con lo mandado por el Tribunal Electoral, y atendiendo a los razonamientos esgrimidos por el mismo, este Instituto llevó a cabo los trabajos tendentes a realizar, en primera instancia las consultas a las personas indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad; y en segunda instancia, a elaborar los Lineamientos en los que se establecieron las acciones afirmativas derivadas de los resultados de las consultas efectuadas, tal como se refirió en los antecedentes del presente instrumento, trabajos que culminaron con la aprobación de las reformas a los Lineamientos, el día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, es decir, un día antes del inicio del periodo establecido, en el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para el inicio del periodo de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por ambos principios y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.
17. Ahora bien, tomando en consideración lo resuelto por la Sala Xalapa, así como la petición realizada por los representantes de los partidos políticos, y considerando, además, las fechas de entrega de la documentación electoral para los ejercicios de voto anticipado y voto de la ciudadanía oaxaqueña en el exterior, esta autoridad estima oportuno otorgar una ampliación para el registro de candidaturas, toda vez que la aprobación de las reformas a los lineamientos en materia de paridad realizados por efectos de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional federal conlleva a los partidos políticos a realizar una serie de trabajos al interior de los mismos para poder cumplir con las cuotas a favor de la ciudadanía en situación de vulnerabilidad, como son: indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, joven, y de la diversidad sexual y de género. Además, tomando en consideración que el periodo de registro de candidaturas concluye el quince de marzo de la presente anualidad, por lo que los partidos políticos contarían con un tiempo que estiman no es suficiente para poder cumplir con las acciones afirmativas a favor de los grupos en situación de

vulnerabilidad, es que se esta autoridad torna necesario ampliar el periodo de registro de candidaturas a diputaciones y concejalías, por un lado, y reducir el periodo de resolución de registros de candidaturas a concejalías, por el otro, para quedar de la siguiente manera:

ACTIVIDAD	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	
	Inicio	Término
Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	01-mar-24	19-mar-24
Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	20-mar-24	25-abr-24

Respecto de la modificación al plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, cabe precisar que el mismo se estima pertinente tomando en consideración que la fecha de entrega, establecida por el Instituto Nacional Electoral, para la documentación que debe contenerse en los sobres paquetes para el ejercicio del voto anticipado, que incluye boletas de las elecciones de diputaciones y concejalías, concluye el ocho de mayo de este año, por lo que se dispone únicamente de nueve días para la impresión y traslado de la mencionada documentación, por tanto, la reducción del periodo de referencia permitiría contar con cuatro días adicionales para los efectos ya mencionados. Al respecto, es preciso también mencionar que lo anterior no implica modificación alguna al periodo establecido para las campañas electorales, las cuales deberán iniciar el veinte de abril para diputaciones al Congreso, y el 30 de abril, para concejalías a los ayuntamientos.

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 26 numeral 1, de la LIPEEO, que establece puntualmente que, en la realización de elecciones ordinarias, este Consejo General por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá modificar algún plazo dentro del calendario establecido para el mismo proceso. Situación que se retoma en el artículo 185 numeral 3, de la LIPEEO al establecer que el Consejo General podrá realizar ajustes a los

plazos, periodos y fechas relacionados con el registro de candidaturas, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en esta Ley, a saber, cuarenta días para diputaciones y treinta días para concejalías a los ayuntamientos.

De dichos artículos se colige la facultad del Consejo General para ajustar los plazos establecidos en el calendario electoral que hubiere aprobado, ello, con la finalidad de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

18. Que en ese sentido, y derivado de la situación excepcional generada como motivo de la resolución recaída a los expedientes SX-JRC-28/2023 y acumulados, es indispensable que esta autoridad y los partidos políticos tomen las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de aquellas ciudadanas y ciudadanos que pretendan contender por un cargo de elección popular, ello mediante una aplicación del principio pro persona mediante el cual el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Sirve de apoyo la tesis identificada con la clave S3L120/2001, cuyo rubro es: **"LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS"** que a la letra dispone:

LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.— *Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo*

la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: Quod raro fit, non observant legislatores (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece), Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas veces), Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en alguno que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.¹

Este principio representa una máxima protección de las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con eso se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección. Es por lo anterior que este Instituto tiene el deber constitucional de proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal. Por tanto, realizando una interpretación conforme al artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio referido, cabe concluir que existe una obligación de esta autoridad administrativa electoral de garantizar el derecho a ser votado de los aspirantes a un cargo de elección popular, por lo que resulta necesario ampliar los plazos para que los partidos políticos en la medida de lo posible implementen los mecanismos para recabar la documentación y poder solicitar el registro ante esta autoridad, observando en todo momento que la propuesta de modificación no afecte con ello el desarrollo del proceso electoral.

En tal virtud, para este Consejo General resulta importante destacar que el plazo entre las presentaciones de registros y la fecha límite para aprobarlos, guarda una concatenación de diversas fases, en donde se debe garantizar

¹ LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 94 y 95. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXX/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Leyes>

la certeza y seguridad jurídica de la información que será procesada, que implica la satisfacción de los requisitos contenidos en el artículo 186, de la LIPEEO, las reglas de paridad de género y reelección aprobadas mediante los Lineamientos emitidos por el Consejo General y al mismo tiempo a garantizarles a los partidos políticos y candidaturas independientes su debida garantía de audiencia, aunado a lo anterior es indispensable, como ya se dijo, contar con la documentación impresa en los tiempos señalados por el Instituto Nacional Electoral, para la realización de los ejercicios de voto anticipado y voto de la ciudadanía oaxaqueña en el exterior.

Bajo esa perspectiva, este Consejo General determina oportuno conceder una ampliación de **cuatro días naturales**, para que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, puedan presentar en un plazo suficiente y razonable sus solicitudes de registro de ambas elecciones; y además una reducción de **cuatro días naturales** para la aprobación de los registros presentados para la elección de concejalías a los ayuntamientos, para otorgar el tiempo necesario para su impresión y traslado; por lo que, de acuerdo a la modificación a los plazos antes referidos, las actividades establecidas en el Calendario Electoral relacionadas con las solicitudes de registro de candidaturas quedarían de la siguiente manera:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		Inicio	Término
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	01-mar-24	19-mar-24
41	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20-mar-24	19-abr -24
42	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20-mar-24	25-abr-24

En ese tenor, debe precisarse que la etapa para que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, realicen las solicitudes de registros de sus candidaturas para el Congreso del Estado como para los Ayuntamientos, corresponderá del primero al diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro. Dicho plazo corresponde tanto para la solicitud ante los órganos desconcentrados de este Instituto como los que se realicen de manera supletoria ante el Consejo General, en los términos previstos por el artículo 182, numeral 2, de la LIPEEO.

Por último, esta autoridad estima oportuno precisar que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 189 de la LIPEEO, los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones, podrán realizar la **sustitución de candidaturas de manera libre del primero al diecinueve de marzo del año en curso**. Mientras que las **sustituciones por renuncia deben realizarse del veinte de marzo al dos de mayo**, esto toda vez que el inciso b) del citado artículo establece que no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Por último, **las sustituciones por fallecimiento, inhabilitación e incapacidad podrán realizarse del diecinueve marzo hasta un día antes de la jornada electoral**.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 34, 38 fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba la ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, conforme al considerando 18 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la reducción del plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas, en términos de lo expresado en el Considerando 18 del presente Acuerdo.

TERCERO. Se exhorta a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes,

candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas, para que obren con toda diligencia en la integración de los expedientes de las candidaturas que postulen, a efecto de que las mismas puedan ser analizadas y aprobadas de manera oportuna por este máximo órgano de dirección.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio informe de manera inmediata lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los fines legales que tenga lugar.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que mediante oficio notifique la presente determinación a las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto, para los efectos conducentes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de marzo de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ